

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL

Santiago de Cali, primero de julio de dos mil veinte (2.020).

Auto No. 1101
Ref. 2020-00175-00

Por reparto ha correspondido a este Despacho conocer de la presente demanda ejecutiva de mínima cuantía, adelantada por la sociedad CURTIPIELES S.A.S, contra la sociedad INDUSTRIAS JDLS.A.S, con el fin de obtener el pago de unas sumas de dinero contenidas en las facturas que se aportan como base de la acción ejecutiva, siendo procedente indicar lo siguiente:

El Código de Comercio a partir del artículo 772, modificado por la Ley 1231 de 2008, regula lo concerniente a las facturas, señalando que es un título valor que el “vendedor o prestador podrá librar y entregar o remitir al comprador o beneficiario del servicio. El emisor o vendedor emitirá un original y dos copias de factura. Para todos los efectos legales derivados del carácter del título valor de la factura, el original firmado por el emisor y el obligado, será título valor negociable por endoso por el emisor y lo deberá conservar el emisor”. Así mismo, estipula en las disposiciones siguientes que el comprador o beneficiario deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma y son requisitos de esta, entre otros, la fecha de recibo de la factura, con indicación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en esa ley. “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”, (Art. 774 del Código de Comercio).

Al descender al caso que se estudia para aplicar los anteriores lineamientos legales, halla el Juzgado que, en las facturas allegadas como base de la ejecución (CUR-35253, CUR-35471, CUR35473, CUR-35488), no aparece la fecha en que fueron recibidas por el comprador.

Por la anterior circunstancia, la ausencia de la fecha de recibido de las facturas de venta número CUR-35253, CUR-35471, CUR35473, CUR-35488, es requisito advertido en líneas que anteceden, concurriendo en la falta de los requisitos enumerados por el legislador para que se pueda demandar ejecutivamente una obligación, la cual debe ser expresa, clara y exigible, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, el mandamiento de pago deprecado debe negarse.

Ahora bien, la omisión de cualquiera de estos requisitos no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura de venta, pero esta perderá su calidad de título valor.

En consecuencia, el Juzgado

RESUELVE:

- 1. NEGAR EL MANDAMIENTO DE PAGO** solicitado por la sociedad CURTIPIELES S.A.S en contra de la sociedad INDUSTRIAS JDL S.A.S., de conformidad con lo anotado en la parte motiva de este proveído.
- 2. ORDENAR** la devolución de la demanda y sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose.
- 3. ARCHIVAR** el expediente, previa las cancelaciones correspondientes.

Notifíquese,


VIOLETA SALAZAR MONTENEGRO
Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL</p> <p>SECRETARÍA</p> <p>En estado N° 042 de hoy, notifico el auto anterior conforme lo dispone el art. 295 del C.G.P.</p> <p>Santiago de Cali, <u>02 de julio de 2020</u></p> <p></p> <p>MARILIN PARRA VARGAS Secretario</p>
